

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00475 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana ALICIA SERRANO CELY, identificada con C.C. N°24.047.891, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vincula oficiosamente al MINISTERIO DEL TRABAJO.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00476 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JUSTO JAVIER MARTÍNEZ PATIÑO, identificado con C.C. N° 79.802.457 expedida en Bogotá D.C., en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 110060000112017004700 demandante Luis Felipe Ávila Olaya, contra Jimmy Alexander Cárdenas Perilla, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **REQUIERE** al accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, acredite en las diligencias que el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien dice representar, cumpliendo con las exigencias del art. 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, proviene de la dirección electrónica del poderdante, con el objeto de cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016.

0555

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción, demás entidades y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00476 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 11001-40-03-047-2019-00548-01 proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D. C. ACCIONANTE: MARÍA EMILIA RODRÍGUEZ ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S.

Procede el Despacho a decidir el grado de jurisdicción de consulta de la providencia proferida en la acción de tutela propuesta por MARÍA EMILIA RODRÍGUEZ en contra FAMISANAR E.P.S., de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual se sancionó por desacato a la señora Leonora Cerdas Gómez en su calidad de Gerente Técnico Salud Regional Centro de la EPS Famisanar.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 24 de mayo de 2019, se concedió la acción de tutela, ordenando a "... ECOOPSOS E.P.S., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído que cubra los gastos derivados de alojamiento, alimentación y transporte desde el lugar de residencia de la accionante MARÍA EMILIA RODRIGUEZ hasta las instituciones donde se deben realizar la HEMODIALISIS ordenadas por el médico tratante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO. CONCEDER el tratamiento integral que requiera MARÍA EMILIA RODRIGUEZ para la atención en su patología, esto es, "enfermedad crónica terminal" [Folio 11] entendido como tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás, sin perjuicio de que, en caso que algunos ellos se encuentren excluidos del Plan de Beneficios de Salud, pueda repetir en contra del ente respectivo de conformidad con las normas que regulan la materia".

2. La accionante, por escrito radicado el 29 de junio de 2023 (a. 003), presentó escrito de incidente de desacato, informando que la EPS accionada no ha dado cumplimiento a fallo de tutela, concretamente el servicio de transporte para recibir el tratamiento médico que requiere.

3. Por auto de 11 de julio de 2023 (a. 005), se requirió a la entidad accionada con el fin de que informara sobre el cumplimiento a la orden y la persona llamada y hacer cumplir la misma.

4. La EPS informó que no se encuentra ni pretende desacatar la orden de tutela y solicitó el cierre y archivo de las diligencias, no obstante, la accionante insistió en el incumplimiento de la orden, razón por la que mediante auto de 29 de agosto, se decidió abrir incidente de Desacato contra Leonora Cerdas Gómez en su calidad de Gerente Técnico Salud Regional Centro de la EPS Famisanar encargada del cumplimiento de los fallos de tutela.

5. La incidentada manifestó que Famisanar EPS no se encuentra ni pretende desacatar la orden de tutela, por el contrario, está cumpliendo el fallo constitucional, por lo que solicito el cierre y archivo de la actuación.

6. Continuando con el trámite, el 26 de septiembre de 2023, se abrió la actuación a pruebas teniendo para el efecto las documentales. Así mismo dispuso requerir a la empresa Transporte Seguro 24/365 SAS para que informara sobre la prestación del servicio de transporte que ha brindado a la accionante María Emilia Rodríguez de acuerdo a la respuesta otorgada por Famisanar E.P.S., quien guardó silencio.

7. Surtido el correspondiente trámite, mediante providencia adiada 12 de octubre, el *a quo* dispuso sancionar a Leonora Cerdas Gómez en su calidad de Gerente Técnico Salud Regional Centro de la EPS Famisanar, con arresto por dos (02) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y ordenó dar cabal cumplimiento al fallo de tutela.

8. Agotado el trámite respectivo, se remitió el asunto a esta autoridad judicial, por lo que procede el Despacho definir la consulta, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el decreto precitado incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en tal decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sanción que se impondrá por el mismo juez mediante articulación y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse aquella. A su turno, indica el artículo 53 del Decreto referido que el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes. También incurrirá en la responsabilidad penal quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

2. Es nuestra propia Carta Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Cuando se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos de rango constitucional no se profiere un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a dictar una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta en una orden que debe ser acatada de

inmediato y totalmente por su destinatario –accionado-, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos señalados por el Decreto 2591 de 1991. Si es desobedecida la orden impuesta en el fallo, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un incidente en el cual las partes deben gozar de las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

3. En el *sub-litem*, mediante fallo emitido el 24 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, concedió el amparo constitucional solicitado por MARIA EMILIA RODRIGUEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de la referida providencia, en consecuencia, dispuso:

“SEGUNDO. ORDENAR a ECOOPSOS E.P.S., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído que cubra los gastos derivados de alojamiento, alimentación y transporte desde el lugar de residencia de la accionante MARÍA EMILIA RODRIGUEZ hasta las instituciones donde se deben realizar la HEMODIALISIS ordenadas por el médico tratante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER el tratamiento integral que requiera MARÍA EMILIA RODRIGUEZ para la atención en su patología, esto es, “enfermedad crónica terminal” [Folio 11]entendido como tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás, sin perjuicio de que, en caso que algunos ellos se encuentren excluidos del Plan de Beneficios de Salud, pueda repetir en contra del ente respectivo de conformidad con las normas que regulan la materia”.

En punto, se verificó que debido a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS, sus afiliados pasaron a EPS receptoras y en el caso concreto la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado en la E.P.S. Famisanar.

La amparada informó que su EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo que dio génesis al incidente propuesto.

Agotado en legal forma el trámite incidental, pese a haberse informado por la EPS FAMISANAR y concretamente por la Gerente Técnico Salud Regional Centro, como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, que la accionante “se encuentra asignado a transportadora TRANSPORTE SEGURO 24/365 SAS, los servicios se han venido autorizando bajo MIPRES CONVENCIONAL, a la fecha usuario cuenta con servicios activos hasta el 15 de agosto, transportadora solicitó retoma, por lo cual se procederá con cambio de transportadora en la próxima prescripción”, no se demostró que la paciente efectivamente cuente con el servicio de transporte que le

permita acceder de manera efectiva a su tratamiento de hemodiálisis requerido.

Así las cosas, es diáfano que no se ha acató la orden en relación con el amparo concedido a los derechos fundamentales invocados, debiéndose imponer la sanción respectiva a quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, motivo por el que habrá de confirmarse el auto objeto de consulta.

No obstante, el mismo se modificará respecto de la sanción contentiva del arresto, conforme a las siguientes consideraciones:

Primeramente, la finalidad del incidente de desacato no es la de la sanción sino todo lo contrario, la de lograr el cumplimiento del fallo de tutela sin llegar a ella, sobre el particular señaló el Alto Tribunal Constitucional en T- 059 de 2015, que:

“7.4.3. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por desacato tiene como propósito lograr que se cumplan de manera definitiva las órdenes proferidas por el juez de tutela, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.

De la naturaleza del incidente de desacato y del cumplimiento del fallo de tutela a través de este ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

(...) Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la

4

responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

Para la aplicación sancionatoria, se debería abordar el estudio del *non bis in idem* (art. 29 de la C.P.) para establecer si es posible acumular las sanciones correccional, disciplinaria y penal, así su aporte hubiera sido verdaderamente clarificador, pues a este respecto existe en varias reglas legales, entre ellas el Decreto 2591 de 1991, la cláusula sin perjuicio de para dejar ver que procede la acumulación de sanciones correccionales, disciplinarias y penales por el mismo hecho, con evidente peligro de violación del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Este tema, por sí solo desborda las posibilidades de tiempo y la ninguna exhaustividad que pretenda este modesto intento de clarificación. Como conclusión, observamos que el propio Decreto 2591 de 1991 en el artículo 27 **establece la posibilidad de dispensar correctivos menores que, aplicados gradualmente, como lo sugiere el precepto,** logran el cumplimiento del fallo de tutela y evitan la necesidad de una acción penal de tan severas consecuencias, en particular por la dificultad de cumplimiento de muchos fallos, que en ocasiones lleva injustamente a pensar en la tutela como la jurisdicción de la utopía.

Cuando el presente incidente de desacato se encuentra en consulta ante el Superior, señaló la alta magistratura constitucional en sentencia C243 de 1996:

*“La norma en cuanto establece que la consulta del auto que decide el incidente imponiendo una sanción por desacato será consultada en el efecto devolutivo, adolece de una falta de técnica legislativa, pues el señalarle este efecto al trámite de la consulta, puede llevar a la ineficacia de la segunda instancia, tal como sucedería en el hipotético caso que se plantea en el libelo de la demanda. El efecto devolutivo permite que mientras la consulta se decide, la ejecución de la pena se lleve a efecto sin el pronunciamiento del superior jerárquico, que puede llegar tarde, cuando la privación de la libertad, por ejemplo, esté consumada o parcialmente consumada y que, además, puede ser revocatorio de la decisión sancionatoria del a-quo. La factibilidad jurídica de esta situación que posibilita el inciso segundo del artículo 52, al consagrar el efecto devolutivo para el trámite de la consulta, resulta manifiestamente contraria al inciso 4o. del artículo 29 de la Constitución Política que recoge el principio de la presunción de inocencia, el cual sólo se desvirtúa cuando la persona ha sido declarada judicialmente culpable. Ahora bien, como en el caso en que procede la consulta es evidente que la sentencia de primera instancia no está en firme, y por tanto no es cosa juzgada, no se ha desvirtuado judicialmente la presunción de inocencia, **y no hay razón suficiente para imponer una sanción de tanta gravedad como lo es la privación de la libertad.**” (Negrillas fuera del texto).*

Conforme a los preceptos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, la sanción contentiva del arresto, para nada contribuye en el cumplimiento del respectivo fallo de tutela, por el contrario, deja en una

5

situación más compleja a la persona encargada de hacer cumplir tal orden Constitucional, y por ende dicho incumplimiento se prolongará en el tiempo.

Dado lo anterior, esta falladora revocará el numeral primero de la providencia objeto de consulta, en lo referente a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven; en lo demás se confirmará.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien continúe desobedeciendo la orden de tutela. Tenemos entonces que la sanción por desacato es ajena a la responsabilidad penal que le pueda caber al incumplido.

DECISION

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

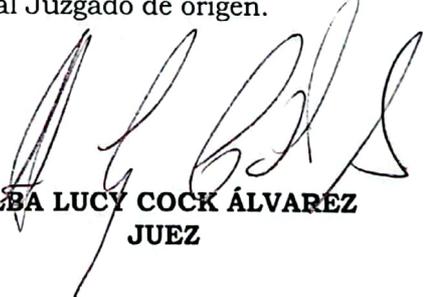
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, respecto a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven, de acuerdo con lo discurrido en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás el auto objeto de consulta.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma más expedita y devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 11001-40-03-047-2019-00548-00
Octubre 26 de 2023



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

HABEAS CORPUS

Nº 11001-31-03-021-2023-00473-00

ASUNTO POR RESOLVER

La ACCIÓN PÚBLICA de HABEAS CORPUS, interpuesta por el señor **LUIS JAIME PRADA DÍAZ** identificado con al Cedula de Ciudadanía No. 79.744.625, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – La Picota, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – LA PICOTA.**

Argumenta el accionante que, fue condenado a la pena principal de 25 meses y seis días de prisión de por el delito de hurto calificado agravado, por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento y quién ejecuta la pena es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá bajo el radicado 25754600039220200155600.

Agregó que se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota de Bogotá, considera que ha cumplido la totalidad de la condena, sin embargo, el centro penitenciario no ha enviado los certificados de cómputos de la redención realizada en el área educativa, por lo que permanece privado de la libertad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiéndole por reparto conocer de este asunto a este Despacho, se avocó el conocimiento de la presente acción pública de *Hábeas Corpus* mediante proveído de 24 de octubre de 2023, en donde se dispuso notificar la existencia de la presente acción para que dentro del término de dos (2) horas, a partir de recibo de la comunicación, informaran todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes y concretamente al INPEC que, informara si a la fecha ha recibió solicitud de libertad del accionante y el trámite dado a la misma.

Así mismo, se dispuso la vinculación del JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y del JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta lo informado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRA - Grupo de Gestión Legal del Interno "COBOG" y la CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO adjunta, se dispuso vincular al JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN GARANTÍAS de Bogotá de esta ciudad.

En igual sentido, acogiendo lo manifestado expresamente por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, respecto a que el señor PRADA DÍAZ se encuentra privado de su libertad por cuenta del asunto identificado con la radicación 1100160 991 44 2019 01098, a cargo del Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se ordenó la vinculación de la mencionada autoridad.

Para efectos de su notificación se realizó una búsqueda exhaustiva del Juzgado en mención, sin éxito alguno, como se documenta en el informe secretarial visto a archivo 0034. Igualmente se solicitó la colaboración del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Con ocasión a lo informado por el JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS - BOGOTÁ, y la CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial, respecto del radicado No. 11001609914420190109800, por auto de la fecha se dispuso vincular al JUZGADO 005 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ y al JUZGADO 67 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

Posteriormente, se dispuso oficiar al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio - Bogota y al Responsable Grupo de Gestión Legal del Interno COMEB con el fin de que suministraran información sobre el juzgado o autoridad que está conociendo el proceso del señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ; así mismo, que autoridad conoce el CUI N°. 110016099144-2019-01098, respecto al señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ.

Así mismo, a la Fiscal 45 Especializada contra el Narcotráfico.

Dada la información suministrada por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, respecto al** proceso con radicado No. 11001600000020220282401 (Consulta de Proceso 25/10/23, 17:39), del que es parte el accionante LUIS JAIME PRADA DIAZ con C.C No. 79.744.625, del cual conoce el JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. y en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL, se ordenó su vinculación.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

Como se indica, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRA**, informo que el ciudadano accionante registra en la Cartilla Biográfica del sistema Institucional proceso activo con fecha de captura: 31/08/2022 No. Caso: 7216170 No. Proceso: 110016099144-

2019-01098, Situación Jurídica: Sindicado Autoridad a cargo: JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – COLOMBIA Disposición: 3695979 Fecha: 02/09/2022 Etapa: Instrucción/Investigación Instancia: Primera Sindicado por: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes Concierto para delinquir.

Agregó que, a la fecha NO se ha recibido boleta de libertad por parte de autoridad judicial que deje sin efectos su boleta de encarcelación, por lo que se encuentra privado de la libertad legalmente dentro de la causa antes mencionada. Así las cosas, solicitó declarar improcedente la presente acción y la desvinculación del Establecimiento Carcelario (a. 0008-0009).

En escrito posterior, informó que verificada la base de datos SISIPPEC WEB se evidencia que la PPL antes mencionada, se encuentra a órdenes del JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA, dentro del proceso identificado con CUI N°. 110016099144-2019-01098 Situación Jurídica: Sindicado. Que el día 13/09/2022 ingresa procedente de uri puente Aranda bol detención # 0052 del 02/09/2022 del Juzgado 51 Penal Municipal Función Control Garantías Bogotá, ingresa por nuevo proceso se encontraba en domiciliaria a cargo del cobog (a. 0032).

Por su parte, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, informó que si bien, de la consulta pormenorizada en el aplicativo digital Siglo XXI el Juzgado aparentemente conoció de las diligencias a nombre del actor seguidas bajo el consecutivo 11001621100120070033900 del cual se desconoce su contenido habida cuenta la amplia antigüedad del expediente, lo cierto resuelta es que el Despacho no ha conocido del proceso con radicación 25754600039220200155600 en contra de Luis Jaime Prada Diaz por el cual éste se encuentra actualmente privado de la libertad en establecimiento carcelario en cumplimiento de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de este circuito judicial.

Frente a los hechos de la demanda constitucional, se trata de una actuación netamente de resorte del Juzgado de Ejecución a cargo de la verificación del cumplimiento de las penas principales y accesorias impuestas en sentencia condenatoria, en especial, a lo referente al eventual reconocimiento de redención de pena y posterior libertad por pena cumplida como medida extintiva de la sanción penal impuesta.

Concluyó que, por su parte no existe afectación al derecho de locomoción del accionante (a. 0010).

El **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, informó que ejecuta la pena de veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión que, por el delito de hurto calificado y agravado impuso el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha departamento de Cundinamarca, al señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ en sentencia de data 23 de abril de 2021, quien no fue

agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

Aclaró que, en la actualidad LUIS JAIME PRADA DIAZ NO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD POR ESTE ASUNTO, que por cuenta de la actuación el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2020 cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, hasta el 23 de abril de 2021, cuando el Juzgado Fallador dictó sentencia condenatoria en la que no lo agració con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Indicó que, el tiempo que el agenciado permaneció privado de la libertad, no alcanzó a cubrir el total de la pena impuesta, pues de los veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión determinados en la sentencia condenatoria, purgó apenas OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, como se detalla a continuación:

	MESES	DÍAS
2020	04	07
2021	03	23
Físico	08	00
Redenciones	00	00
TOTAL	08	0

De la anterior ilustración claramente se desprende que al señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ le restan diecisiete (17) meses y seis (6) días, para alcanzar el límite temporal fijado en la sentencia condenatoria, resultando imposible disponer su liberación.

Que actualmente el accionante se encuentra privado de su libertad por cuenta del asunto identificado con la radicación 11001 60 991 44 2019 01098, a cargo del Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir, con fecha de captura 31 de agosto de 2022, cuando al parecer, el libelista fue capturado en vía pública.

Por lo expuesto, solicitó negar el amparo en lo que al Despacho concierne (a. 0013).

El **JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS – BOGOTÁ**, informó que celebró audiencia concentrada los días 1 y 2 de septiembre de 2022, solicitada por la Fiscalía 45 Especializada DECN, oportunidad en la que procedió a imponer medida de aseguramiento en contra del señor LUIS JAIME PRADA DIAZ y otros, sin que se impusiera recurso alguno (a. 0021).

El **JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, manifestó que no ha tramitado proceso alguno en contra del agenciado Luis Jaime Prada Díaz.

Agregó que, la búsqueda a su nombre arrojó como resultado un proceso que se encuentra en etapa de ejecución, que se siguió bajo el radicado 25754600039220200155600 por el delito contra el patrimonio económico, que, por su radicado, es probable que tal proceso haya sido conocido por el Juez Primero Penal Municipal del municipio de Soacha, no de Bogotá (a. 0024).

Por su parte, el **JUZGADO 005 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, informó que una vez verificado el contenido de la acción de Hábeas Corpus y revisado el Software de Gestión Justicia Siglo XXI, así como los registros que lleva el Estrado Judicial, no se adelantó actuación alguna, contra el señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ; razón por la cual no pudo efectuar ninguna consideración al respecto (a. 0035).

Seguidamente, el **JUZGADO 67 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, procedió a verificar el registro de las actuaciones asignadas, así como la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la rama judicial, en esa medida, se evidencia que el día 30 de agosto del 2023, esta judicatura evacuó Audiencia Preliminar de Prorroga a Orden de Captura dentro del radicado CUI 11001609914420190109800 NI 376301, sin embargo, dicha orden de captura corresponde a un ciudadano distinto al accionante señor Luis Jaime Prada Diaz; por lo que, considera que en desarrollo de las diligencias evacuadas el día 30 de agosto del 2023, no se vulneró derecho alguno del ciudadano Luis Jaime Prada Diaz, identificado con C.C. No. 79.744.625 (a. 0037).

Finalmente, el **JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, nos informó que el treinta y uno (31) de julio de la presente anualidad, este Juzgado emitió sentencia contra el promotor de la acción constitucional, condenándolo a la pena principal de setenta y un (71) meses de prisión y multa de dos mil diecisiete (2.017) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, como penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir agravado, uso de documento falso y fuga de presos. Así mismo, le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena al igual que la reclusión domiciliaria (a. 0059).

Se anota que el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio – Bogota, la Fiscal 45 Especializada contra el Narcotráfico y el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, no se pronunciaron dentro del término concedió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestro ordenamiento legal, el *HABEAS CORPUS*, a más de ser un derecho constitucional fundamental, es una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente; acción que puede adelantarse ante cualquier Juez - autoridad

competente -, quién deberá resolverla a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a su invocación, aplicando siempre el principio “*pro homine*”, según el cual en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos, se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para su ejercicio.

Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha sentado los lineamientos en sentencia T-260/99, que permiten y obligan al Juez que conoce del trámite de *Habeas Corpus* de la viabilidad de su aplicación. Al respecto manifestó: “*En este sentido la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial*”

Plasmados de esta forma los requisitos exigidos jurisprudencial y legalmente para la procedencia de la acción constitucional de *Hábeas Corpus*, corresponde a esta falladora establecer los derroteros que servirán de base para estructurar el fallo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la privación de la libertad alegada y que recae el señor **LUIS JAIME PRADA DÍAZ** identificado con al Cedula de Ciudadanía No. 79.744.625, constituye una vía de hecho que la haga ilegal y en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del *habeas corpus* están presentes en el *sub examine*.

Cabe señalar que el ejercicio del *habeas corpus* sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afectan la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural, de donde es un hecho que la petición correspondiente debe elevarse directa y prioritariamente ante la autoridad competente, en este caso el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y no acudir a controvertir una medida semejante ante el juez de *habeas corpus*, como que una estratagema defensiva semejante tiende a establecer un método paralelo de oposición que, con el mismo grado de eficacia y garantía ya ha sido previsto en las disposiciones ordinarias y sin riesgo de socavarlo pretextando acciones como la tutelar de la libertad representada en la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, informó que ejecuta la pena de veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión que, por el delito de hurto calificado y agravado impuso el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha departamento de Cundinamarca, al

señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ, conforme sentencia del 23 de abril de 2021, sin embargo, aclaró que en la actualidad que el accionante NO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD POR ESTE ASUNTO, que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2020 cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, hasta el 23 de abril de 2021, tiempo que no alcanzó a cubrir el total de la pena impuesta, pues de los veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión determinados en la sentencia condenatoria, purgó apenas OCHO (8) MESES DE PRISIÓN.

Por su parte, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRA, informó que el accionante registra en la Cartilla Biográfica del sistema Institucional proceso activo con fecha de captura: 31/08/2022 No. Caso: 7216170 No. Proceso: 110016099144-2019-01098, Situación Jurídica: Sindicado Autoridad a cargo: JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – COLOMBIA Disposición: 3695979 Fecha: 02/09/2022 Etapa: Instrucción/Investigación Instancia: Primera Sindicado por: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes Concierto para delinquir.

A partir de lo anterior, se procedió a indagar sobre el proceso con radicado No. 110016099144-2019-01098, en primer lugar, a través del Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., sin embargo, el mismo no existe o no se logró su ubicación por ningún medio.

También se informó dada su vinculación, por el JUZGADO 005 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, que no adelantó actuación alguna, contra el señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ.

De manera posterior, gracias a la constante colaboración del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, quien nos informó sobre la existencia del proceso con radicado No. 11001600000020220282401, del que es parte el accionante LUIS JAIME PRADA DIAZ, del cual conoce el JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. y conocido en segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL, se ordenó la vinculación de dichas autoridades judiciales.

Es de anotar que, de la Consulta de Procesos Nacional Unificada, se evidencia que el nombre del sujeto procesal se registró como LUIS JAIME PRADA DIAZ (sic), situación que dificultó la búsqueda de los expedientes relacionados con el accionante.

Si bien, las últimas vinculadas no se pronunciaron, de las actuaciones, se tiene que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL, el 13 de julio de 2023, profirió decisión en el siguiente sentido: *“Interlocutorio de 28/06/2023 leído el 12/07/2023 resuelve REVOCAR la providencia del 31 de marzo del presente año, mediante la cual se improbo el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el acusado LUIS JAIME PRADA DÍAZ. En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitir la sentencia correspondiente*

(obviamente, de cumplirse los demás presupuestos exigidos por la ley para el efecto). - T11 RAGB-”

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-13	Dev	Proceso (expediente digital) devuelto al Juzgado 004 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., oficio No. 1883 - T11 RAGB -			2023-07-13
2023-07-13	Revoca Auto	Interlocutorio de 28/06/2023 leído el 12/07/2023 resuelve REVOCAR la providencia del 31 de marzo del presente año, mediante la cual se improbo el prescripto celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el acusado LUIS JAIME PRADA DIAZ. En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitir la sentencia correspondiente (obviamente, de cumplirse los demás presupuestos exigidos por la ley para el efecto). - T11 RAGB -			2023-07-13
2023-06-30	Fijación Fecha Audiencia	Auto de 28/06/2023 dispone para efectos de la audiencia virtual de lectura de providencia se señala la hora de las 10:30 a.m. del 12 de julio de 2023. Se libran comunicaciones - T11 RAGB -			2023-06-30
2023-05-29	Registro de proyecto	Se pone en consideración de la Sala de Decisión proyecto elaborado - T11 RAGB -			2023-05-29
2023-05-08	Al despacho por reparto				2023-05-08
2023-05-08	Reparto del Proceso	a las 15:55:39 Repartido a:LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS	2023-05-08	2023-05-08	2023-05-08
2023-05-08	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 08/05/2023 a las 15:54:44	2023-05-08	2023-05-08	2023-05-08

De todo lo anterior, esto es, las respuestas brindadas por la entidades accionadas y vinculadas que se pronunciaron, así como las consultas de los procesos realizadas en la pagina web de la Rama Judicial, es evidente que el señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ identificado con al Cedula de Ciudadanía No. 79.744.625, se encuentra privado de la libertad en centro penitenciario, según lo informado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA, cuya orden no ha sido revocada, ni se ha librado boleta de libertad por autoridad alguna, conforme se informó.

Ahora bien, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, fue enfático en que la pena impuesta por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha departamento de Cundinamarca, al señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ en sentencia de data 23 de abril de 2021, no ha sido cumplida, pues de los veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión determinados en la sentencia condenatoria, purgó apenas OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, sin embargo, en la actualidad la privación de la libertad no es por cuenta de la causa que conocen.

Como se indicó, existe el proceso bajo el radicado No. 11001600000020220282401, del que es parte el accionante LUIS JAIME PRADA DIAZ, donde el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL, mediante decisión del 13 de julio de 2023, ordenó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitir la sentencia correspondiente.

En cumplimiento, dicha autoridad informó que el 31 de julio de la presente anualidad, emitió sentencia contra el promotor de la acción constitucional, condenándolo a la pena principal de setenta y un (71) meses de prisión y multa de dos mil diecisiete (2.017) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, como penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir agravado, uso de documento falso y fuga de presos y le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena al igual que la reclusión domiciliaria.

Bajo este panorama, se evidencia la coexistencia de un juez natural en la causa penal y del juez constitucional del hábeas corpus.

En punto, la jurisprudencia de las Altas Corporaciones se ha pronunciado en el sentido de que el interesado debe acudir primero ante el juez de la causa penal y solicitar su libertad con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho que considere pertinentes para obtener su libertad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el particular:

“Por lo mismo, si el derecho a la libertad ha sido restringido por “...quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto...”¹, el dispositivo constitucional aludido no puede abarcar ese terreno, ya que “...está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”².

Su categoría constitucional impide reducirlo, como ya se dijo, al nivel de un recurso ordinario, ya que ha sido concebido como un “mecanismo extrasistémico”³, cuya efectividad se pone en marcha si las garantías fundamentales son violadas por “causas externas al proceso mismo”⁴.

Lo dicho hasta el momento evidencia que si la prolongación ilegal de la privación de la libertad señalada por el accionante en Hábeas Corpus, ocurre en el contexto de un proceso penal, es allí donde debe discutirse tal situación, acudiendo para ello a los recursos ordinarios previstos por el legislador para tal fin, sin que entre tanto se pueda emplear la citada acción constitucional, en virtud a que la misma no puede despojar de sus competencias al juez del conocimiento y mucho menos rebajarse al nivel de un recurso ordinario para que se entiendan legalmente adicionados los de carácter legal con uno con asiento en el ordenamiento constitucional. Empero, una vez producidos esos pronunciamientos judiciales resulta procedente juzgar la validez constitucional de esas decisiones por la eventual comisión de vías de hecho.”⁵

Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que con este tipo de acciones el juez constitucional del hábeas corpus puede controlar que el operador jurídico no haya obrado bajo una vía de hecho, esto es, que la providencia que impone la detención preventiva o la que decide no conceder la libertad, no desconozcan el ordenamiento constitucional y legal. Al efecto se dijo:

“Con todo, este dispositivo constitucional, que se concibió con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la libertad de cualquier restricción proveniente de actuaciones ilegales de las autoridades públicas, sólo puede interpretarse en armonía con toda la estructura jurisdiccional diseñada por el ordenamiento jurídico para la investigación y juzgamiento de las conductas criminales, de suerte que no resulta posible que el juez constitucional, en forma paralela o prevalente, desplace al juez de conocimiento de sus competencias legales relativas a la libertad del sindicado o condenado, por ser a él a quien compete decidir dentro del contexto procesal si debe otorgarse o no la libertad reclamada por el interesado.

Esto para significar igualmente que el juez del Hábeas Corpus tiene a cargo una misión constitucional, encaminada a conjurar todo asomo de arbitrariedad en la restricción de la libertad impartida por las autoridades públicas, lo cual no puede confundirse o tomarse como un instrumento para ejercer control legal a las actuaciones de esas autoridades, pues para ello el sindicado o condenado tiene a su alcance las peticiones y recursos implementados por el ordenamiento jurídico. Así lo

ha establecido incluso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el punto ha dicho:

“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala 6, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”⁷

Sin embargo, el sólo hecho de que el sindicato ya esté por cuenta de un proceso penal, dentro del cual deban plantearse y decidirse todas las peticiones inherentes a su libertad, no excluye per se la operatividad del Hábeas Corpus, ya que incluso bajo ese entorno es procedente que el juez constitucional garante del derecho fundamental a la libertad se ocupe de valorar si la privación de la libertad se produjo con violación de las garantías constitucionales o legales o si la prolongación de esa medida es ilegal. Así lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien acudiendo a la teoría de la vía de hecho expresó al respecto:

“Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”⁸.

Por lo antes dicho no es de recibo que en un trámite de habeas corpus se esgrima lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad ésta es negada sin fundamento legal o razonable.”⁹ (Subrayas del original)”¹⁰¹

1 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de septiembre de 2000. Expediente: 14.153.

2 Ibidem

3 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Auto del 16 de octubre de 2008. Expediente: 30.669. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

4 Ibidem.

5 Auto del 26 de marzo de 2009. Expediente: 50001233100020090093-01. Solicitante: Julián Antonio Castillo Cardona y otros. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón

6 Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

Pues bien, según los anteriores argumentos, la regla general en materia de la acción de hábeas corpus es que el juez constitucional no puede invadir las competencias del juez de la causa penal, a quien el ordenamiento jurídico le asignó la función de resolver todo lo concerniente a la libertad del sindicado.

Expuesta la anterior jurisprudencia y decantada al caso concreto, conforme a las pruebas recaudadas advierte el Despacho que dentro de la presente actuación no hay constancia ni prueba que permita deducir que el señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ haya solicitado la libertad ante los jueces de conocimiento y que este no se haya pronunciado dentro del término legal.

En ese sentido todas las solicitudes relacionadas con la libertad se deben surtir dentro del proceso penal y ante el funcionario competente, pues como se enuncia la acción de habeas corpus no está llamada a desplazar el trámite ordinario del proceso penal. En efecto el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, debe acudir en principio a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro de la causa que se adelanta en su contra pues mal podría el Juez en función Constitucional inmiscuirse en actuaciones que no correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, máxime cuando el Superior del Juez Especializado le ordenó en reciente decisión proferir sentencia, lo que cumplió mediante providencia del 31 de julio de la presente anualidad, emitió sentencia contra el promotor de la acción constitucional, condenándolo a la pena principal de setenta y un (71) meses de prisión, aunado a que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena al igual que la reclusión domiciliaria.

Corresponde entonces al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes a la libertad y por ende, existe un mecanismo al interior del proceso seguido en contra del aquí accionante, donde deberá debatir si se ha dado o no una prolongación de la privación de la libertad. Situación que corresponde decidir al Juez Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca ante el cual sea formulada la petición, al tenor de lo dispuesto expresamente en el artículo 154 numeral 8 del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior conllevan necesariamente a determinar que lo pretendido por el sindicado no puede prosperar, no solamente por las razones ya expuestas, sino porque el juez de habeas corpus no puede abiertamente sustituir una función asignada al juez natural, quien es el llamado legalmente a tramitar y decidir sobre la libertad.

7 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Auto del 16 de enero de 2009. Acción de Hábeas Corpus 30.166. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz.

8 Ibidem

9 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Auto del 8 de octubre de 2010. Expediente: 35.124. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

10 Auto de 25 de mayo de 2011. Expediente: 250002326000201100489-01. Actor: Luis Roberto Murillo Andrade. C.P. Susana Buitrago Valencia.

Por último, sea del caso indicar que en la actuación no se hacía necesario la entrevista al solicitante, dada la causal alegada, pues no debe olvidarse que dicha diligencia se orienta más concretamente a la determinación de las condiciones personales en que se encuentra el detenido respecto de su vida, integridad personal, y las posibles amenazas que se ciernen sobre ellas o puedan sobrevenir, cuando se anuncia tal situación dentro de la solicitud de *Habeas Corpus*, circunstancias estas últimas que no se daban en el debate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

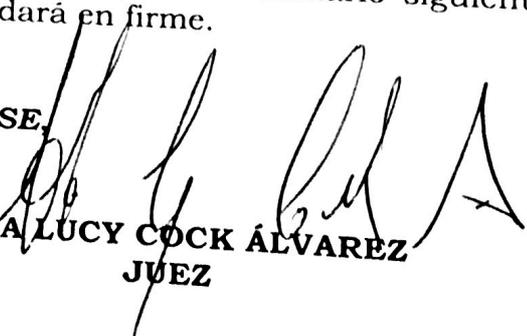
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de hábeas Corpus invocada por el señor **LUIS JAIME PRADA DÍAZ** identificado con al Cedula de Ciudadanía No. 79.744.625, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes y vinculados.

TERCERO. ADVIÉRTASE al accionante que de no impugnarse esta providencia dentro de los tres (3) días calendario siguiente al acto de la notificación, la misma quedará en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

HABEAS CORPUS No. 11001-31-03-021-2023-00473-00
Octubre 25 de 2023

Firmado 10:00 PM